

INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "JOSE FEDERICO ROLON DUARTE C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 18 INCISO Y) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2016 - Nº 28.---

ERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos sesento y sieto ad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, abril del año dos mil diecisiete, días del mes de ando ceuridos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Secoles Ministres de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA,

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario arrorization se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE FEDERICO ROLON DUARTE C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 18 INCISO Y) DE LA LEY Nº 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Federico Rolón Duarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor JOSE FEDERICO ROLON DUARTE, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Articulo 1 de la Lev Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO". Para el efecto, acompaña las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (fs. 2/3).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 46, 56, 102, 103, 109, 137, 141, 145 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que los artículos atacados ocasionan graves perjuicios económicos, desconociendo su derecho adquirido como jubilado.-----

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículos 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03 dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)".-----

El Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", dice: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". (Negritas y Subrayados son míos).-----

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

GLADYSE. BAREIKO de MODICA

Ministra

PRETES Dr. ANTONIO

> Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

C. Pavón Martínez

Secretario

Con respecto a la impugnación del **Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08,** que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, resaltamos que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-------

Por lo manifestado concluyo que, las disposiciones atacadas contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales mencionados altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-------

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor *JOSE FEDERICO ROLON DUARTE*, y en consecuencia declarar, respecto del mismo, la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03) y Artículo 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03 (en lo que respecta a la derogación del Artículo 105 de la Ley 1626/00). Es mi voto.-------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor José Federico Rolón Duarte promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica...///...



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** "JOSE FEDERICO ROLON DUARTE C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 18 INCISO Y) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2016 – Nº 28.---

el At 8 de la Ley N° 2345/03- y contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en nanto se deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00.-----Se advierte en autos la copia de la Resolución DGJP Nº 238 del 01 de febrero de 2010, dictado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual se acuerda la jubilación obligatoria a funcionarios de la Administración Pública, entre ellos al señor José Federico Rolón Duarte.-----

Argumenta el citado accionante que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los 6, 46, 56, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.----

El recurrente peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que percibe mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes

> GLADYS E. BARETRO de MÓDICA Julio e. Pavon Martinez Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ministra

jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- en relación al señor José Federico Rolón Duarte, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.------

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

. ANY ONTO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Pavón Martínez

ulio C.

Secretario

Miryam Peña Candia

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 267

Asunción, 04 de abril de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dr. Antonio FM

Miryam Peña Candig

GLADYS E. BAREIRO de MODIC Ministra

Ante mí:

Abog sulle C. Pavón Martínez